

**INFORME No. 39/18**

**PETICIÓN 196-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ RICARDO PARRA HURTADO, FÉLIX ALBERTO PÁEZ SUÁREZ Y FAMILIAS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 49

4 mayo 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2126 celebrada el 4 de mayo de 2018
168 período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 39/18. Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Libardo Preciado Camargo, Libardo Preciado Niño y Mónica Bachué Peña Mantilla |
| **Presunta víctima:** | José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de febrero de 2007 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de agosto de 2011 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 15 de noviembre de 2011 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 16 de diciembre de 2011 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 13 de julio de 2012 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 19 de enero de 1999) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2. c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios manifiestan que José Ricardo Parra Hurtado y Félix Alberto Páez Suárez (en adelante, “las presuntas víctimas”), programaron una reunión para concretar la compra de unas cajas de dinamita que les habrían ofrecido un grupo de policías. Señalan que las presuntas víctimas pretendían comercializar el material explosivo entre los trabajadores de las minas aledañas al sector. Indican que la cita debía llevarse a cabo la noche del 27 de mayo de 1991 en la ciudad de Chiquinquirá en el Departamento de Boyacá. No obstante, según algunos testigos, los supuestos vendedores no llegaron al punto de encuentro y personas no identificadas condujeron por la fuerza a las presuntas víctimas con rumbo desconocido, en un vehículo de color rojo y blanco que era de uso oficial de la policía. Indican que al día siguiente, amigos que habían salido a buscarlos encontraron sus cuerpos sin vida y calcinados en la carretera a la localidad de Tunja. Conforme los certificados de las necropsias practicadas, los cadáveres presentaban impactos de arma de fuego y signos de haber sufrido tortura.
2. Refieren que en el marco de las investigaciones, el fiscal asignado emitió una resolución implicando a dos agentes policiales pertenecientes al departamento F-2 de Tunja y a un civil. No obstante, el Juzgado Doce de Instrucción Criminal de Tunja mediante auto de 3 de marzo de 1992, dispuso que continuaran las averiguaciones aduciendo que no existían elementos suficientes. El Ministerio Público apeló dicha decisión señalando que se habían encontrado varios indicios de falsas justificaciones, contradicciones e inconsistencias que hacían presumir la culpabilidad de las tres personas implicadas. Así, el Tribunal Superior del Distrito de Tunja, mediante sentencia de 29 de mayo de 1992, consideró que no se habrían encontrado suficientes razones para presentar una acusación en contra de uno de los policías, por lo que ratificó la decisión de continuar las investigaciones respecto a él para definir mejor su participación en los hechos. Los peticionarios destacan que hasta la fecha la reapertura de dicha investigación no se ha realizado, subsistiendo una evidente impunidad. Por otra parte, la sentencia encontró los elementos suficientes respecto a los otros dos acusados, la persona civil y el otro policía, y en consecuencia, profirió las respectivas resoluciones de acusación y determinó la detención preventiva de ambos. No obstante, resaltan que el policía nunca fue detenido y fue declarado en rebeldía. Al respecto, especifican que en mayo de 1992, el departamento de Policía de Boyacá, presuntamente favoreciéndolo de manera indebida, indicó que desde enero de ese mismo año, no tenía información ni contacto con él. Sin embargo, registros policiales obtenidos con posterioridad dan cuenta que el policía mantuvo sus actividades hasta el 23 de febrero de 1992. Por ello, alegan que las autoridades policiales perjudicaron las investigaciones y encubrieron indebidamente al agente policial.
3. En ese orden de acontecimientos, el 17 de marzo de 1993 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja consideró penalmente responsables a los acusados por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado y los condenó a 25 años de prisión y al pago solidario de los perjuicios materiales y morales en favor de los familiares de las presuntas víctimas, dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
4. Los peticionarios indican que la decisión anterior fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja el 28 de mayo de 1993, pero precisan que no se hizo totalmente efectiva porque pese a que la persona civil cumplió la pena, el policía condenado incumplió con la sanción penal dispuesta. En ese sentido, argumentan que tras varias solicitudes, recién mediante auto de 21 de noviembre de 2005 el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja reiteró la orden de captura del mencionado agente policial. Asimismo, el 23 de noviembre de 2006 se emitieron las boletas de captura al Departamento Administrativo de Seguridad, a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, sin que hasta la fecha haya sido detenido. Alegan que el Estado no ha actuado con diligencia para buscar a la persona prófuga. Adicionalmente, afirman que los hechos continúan en impunidad pues la única sentencia penal sobre el caso no fue cumplida en su integridad, debido a que solamente la persona civil cumplió la condena, el policía sentenciado se encuentra prófugo, y la responsabilidad de un segundo agente policial no fue esclarecida.
5. Por otra parte, las familias de las presuntas víctimas presentaron una demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, que mediante sentencia de 20 de noviembre de 1996 determinó el pago parcial de indemnizaciones, argumentando que si bien los hechos dañosos tenían un nexo causal con el servicio policial, la compra clandestina de material explosivo de circulación restringida originó un riesgo evidente por la ausencia de protección jurídica de negocios de objeto ilícito. Las partes apelaron tal decisión que fue revocada por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 13 de septiembre de 2001, rechazando las pretensiones de los familiares y eximiendo de responsabilidad al Estado, pues consideró que no se podía establecer con certeza que los homicidios habían sido cometidos por policías durante su servicio.
6. Ante esta situación, los peticionarios interpusieron un recurso extraordinario de súplica que fue denegado por el Consejo de Estado a través de una providencia el 25 de julio de 2002, debido a que no se habría adjuntado dentro del plazo otorgado, el poder especial de su abogado representante. Sostienen que el 22 de julio de 2002 se presentó ante la Sección Tercera del Consejo de Estado un escrito solicitando la nulidad de lo actuado pues el abogado no pudo hacer seguimiento al caso en ese tiempo debido a una incapacidad médica; dicha solicitud fue desestimada el 1 de noviembre de 2002. Frente a ello, presentaron una acción de tutela indicando que se vulneraba el debido proceso y el derecho a la defensa pues su abogado gozaba de poder desde la presentación de la demanda. El 13 de noviembre de 2003 la Sección Cuarta del Consejo de Estado, desestimó la tutela señalando que dicha acción no procede contra providencias judiciales que dan por terminado un proceso; que el poder conferido para los trámites iniciales no puede extenderse para la presentación de recursos extraordinarios, requiriéndose en consecuencia un poder especial; que la excusa médica presentada mostraba inconsistencias; y además que no se deducía que la enfermedad alegada impedía al accionante allegar al trámite los poderes solicitados. Posteriormente, la tutela fue revisada por la Corte Constitucional que mediante sentencia T-563/2004 de 3 de junio de 2004, confirmó el rechazo de la acción y los argumentos referidos al requerimiento de poderes especiales.
7. Finalmente, los peticionarios presentaron ante el Tribunal Administrativo de Boyacá un recurso de nulidad adjuntando la historia clínica de su abogado para probar su incapacidad médica durante el tiempo que debió hacer llegar el poder. El Tribunal remitió al expediente ante la Sección Tercera del Consejo de Estado que el 17 de febrero de 2006 emitió un auto declarando improcedente el recurso pues el caso ya se encontraba archivado. Alegan que las actuaciones judiciales en la jurisdicción contencioso administrativa limitaron su derecho de acceso a la justicia y las garantías del debido proceso de los familiares de las presuntas víctimas.
8. El Estado sostiene que los hechos de la petición no caracterizan violaciones a derechos humanos, pues los delitos cometidos contra las presuntas víctimas no fueron ocasionados por conductas estatales. Señala que si bien se estableció que uno de los autores tenía la calidad de miembro activo de la Policía Nacional, los actos desplegados se encontraban tan alejados de sus funciones oficiales que deben ser valorados como comportamientos de carácter privado, no atribuibles al Estado. Destaca que se cumplió con la obligación referente al acceso a la justicia de los familiares de las presuntas víctimas ya que se desarrollaron los procesos judiciales, tanto penal como contencioso administrativo, en el marco de la normativa interna garantizando sus derechos.
9. Además, refiere que la petición es inadmisible pues se presentó de forma extemporánea habiendo excedido el plazo convencional de seis meses. Detalla que en relación con la acción penal, la decisión definitiva fue la confirmación de la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja el 17 de marzo de 1993. Por otra parte, el proceso de reparación en la vía contencioso administrativa culminó con el fallo de 13 de septiembre de 2001 pronunciado por la Sección Tercera del Consejo de Estado.
10. Finalmente, considera que los peticionarios acuden ante la Comisión como una cuarta instancia, ya que buscan controvertir las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales internas, aspecto que también determina la inadmisibilidad de la petición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios señalan que los recursos internos en la vía penal fueron agotados con el proceso penal que determinó la responsabilidad de sólo dos de los autores de la muerte de las presuntas víctimas. No obstante, resaltan que hasta la fecha dicha sentencia no fue cumplida debido a que uno de los sentenciados se encuentra prófugo y que la responsabilidad de un tercer posible autor no fue esclarecida. Al respecto, indican que la última diligencia del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja fue la reiteración de la orden de captura el 21 de noviembre de 2006. En relación con la vía contencioso administrativa, manifiestan que el 23 de agosto de 2006 les fue notificado el auto de 17 de febrero de 2006 emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá que declaró improcedente el recurso de nulidad, agotando con ello la vía interna para lograr una reparación. Finalmente, señalan que los recursos internos fueron ilusorios lo que configuraría la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención. Por su parte, el Estado señala que los recursos fueron agotados en materia penal y en lo contencioso administrativo, pero que la petición fue presentada de manera extemporánea. Además, indica que la excepción contenida en el artículo 46.2.b. no es aplicable al presente caso, pues ésta no fue concebida para liberar a quien acude al Sistema Interamericano de la obligación de presentar la petición en el plazo de seis meses, sino que fue pensada para quienes acuden a la CIDH antes de agotar esos recursos porque no se les ha permitido acceder a los mismos.
2. La Comisión ha establecido que toda vez que se cometa un delito en el que presuntamente participen autoridades estatales, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y, en esos casos, ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, adjudicar cualquier responsabilidad posible y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[5]](#footnote-6). En el presente caso, la CIDH toma nota de que, según los alegatos de los peticionarios, tres personas estarían involucradas en la muerte de las presuntas víctimas, dos de ellas agentes policiales. No obstante, de acuerdo con la información disponible, la Comisión observa que la continuación de las investigaciones respecto de uno de los efectivos policiales implicados, dispuesta el 29 de mayo de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito de Tunja, no se habría desarrollado hasta la fecha. En relación con los otros dos responsables, la Comisión evidencia que si bien fueron condenados el 17 de marzo de 1993 por el homicidio de las presuntas víctimas, uno de ellos, el agente policial, no habría cumplido la pena por permanecer alegadamente prófugo por casi 24 años. Conforme a la información disponible, a pesar del pedido de los familiares de las presuntas víctimas, recién el 21 de noviembre de 2006 el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja habría reiterado la orden de captura del agente policial condenado, sin obtener ningún resultado hasta la actualidad. En consecuencia, la CIDH concluye que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c. de la Convención.
3. Por otra parte, en relación con el proceso de reparación directa iniciado en la jurisdicción contencioso administrativa por los peticionarios, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente[[6]](#footnote-7), ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, en el presente caso se observa que los peticionarios alegan además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la CIDH toma en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos internos se agotaron con la decisión de 17 de febrero de 2006 emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá que declaró improcedente el recurso de nulidad, y que les fue notificada el 23 de agosto de 2006.
4. Finalmente, la petición ante la Comisión fue recibida el 22 de febrero de 2007, los alegados hechos materia del reclamo iniciaron el 27 de mayo de 1991, la reiteración de la orden judicial de captura del agente policial condenado habría sido realizada el 21 de noviembre de 2006, y sus presuntos efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los alegados hechos de tortura y ejecución de las presuntas víctimas por parte de tres personas, entre ellas dos agentes policiales, la subsistente impunidad parcial y falta de protección judicial efectiva, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a la alegada falta de investigación desde la entrada en vigencia de dicha Convención, en perjuicio de José Ricardo Parra Hurtado y Félix Alberto Páez Suárez; y de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de sus familiares.
2. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 4 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

El Comisionado Joel Hernández García se abstuvo de votar en este caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y otros instrumentos internacionales. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. Desde su última comunicación sustantiva, los peticionarios han enviado varias comunicaciones a la CIDH solicitando se adopte una decisión sobre la admisibilidad. La última de dichas comunicaciones es de fecha 8 de agosto de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 55/13. Petición 375-07. Admisibilidad. Spencer Friend Montehermoso y otros. Guatemala. 16 de julio de 2013, párr. 31. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-7)